

R-DCA-0848-2018

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas cuarenta minutos del treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho.--
Recurso de objeción interpuesto por **Agencia Datsun S.A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2018LN-000008-0009400001**, promovida por el **Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA)**, para la compra de vehículos tipo pick up.-----

RESULTANDO

I. Que la empresa Agencia Datsun S.A. interpuso recurso de objeción en contra del cartel de la licitación de referencia, mediante presentación de documento original ante esta Contraloría General de la República, al ser las catorce horas con veintitrés minutos del veinte de agosto de dos mil dieciocho.-----

II. Que mediante auto de las siete horas con treinta y ocho minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se confirió audiencia especial a la Administración licitante para que se refiera al recurso de objeción interpuesto y, entre otros aspectos, remitiera copia del cartel, lo cual fue atendido mediante nota sin número ni fecha, recibida en Contraloría General de la República el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho y documentación adjunta, debidamente incorporada al expediente de objeción.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN. Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso. Ahora bien, el recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a los principios que rigen la materia de contratación administrativa y al ordenamiento jurídico, por lo cual se impone como un deber del recurrente exponer las razones de su impugnación, ejercicio que debe realizar de manera fundamentada. Bajo esta lógica, el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) dispone que: *"El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de*

demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia.” Por su parte, el artículo 180 del mismo cuerpo reglamentario, regula lo concerniente al recurso de objeción en licitaciones públicas y estipula: *“Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia.”* Con lo cual es claro el deber del recurrente de fundamentar sus alegatos. Adicionalmente, debe tenerse presente que la fundamentación en el recurso de objeción, en cuanto a la limitación a la participación se visualiza en dos etapas. Una primera en la cual a través de la fundamentación del recurso se acredite que en efecto existe una limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, como una segunda etapa, acreditar que de existir tal limitación, se constituya en injustificada. Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en acreditar que en efecto se da, sino, que debe acreditarse que carece de sustento alguno, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos. Esto por cuanto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel en atención a sus necesidades; tal ejercicio lo realiza en ejercicio de su discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada satisfacer. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que en efecto hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa. Por último, vale considerar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para “depurar” el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades del recurrente frente al objeto que puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración. Sobre el particular, en resolución No. R-DCA-577-2008 de las 11:00 horas del 29 de octubre de 2008 este órgano contralor señaló: *“(…) es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que*

pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: “(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respecto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable “acomodo” a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente” (RC-381- 2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. (...) quien acciona (...) a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. [...] En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia

del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público.”-----

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN. 1) Sobre la suspensión de los vehículos. La objetante señala que diferentes fabricantes, incluidos Toyota y Mitsubishi, han creado la suspensión multi-link aplicándola a vehículos para trabajo pesado y que, además, dan confort a los ocupantes del vehículo. Expone que en el caso de Nissan, adaptó dicha suspensión para los vehículos tipo pick up, sin desmejorar la capacidad de carga y el esfuerzo del vehículo. Explica que la suspensión de un vehículo proporciona soporte, absorbe los golpes de la superficie del camino y suaviza los movimientos hacia arriba y hacia abajo, protegiendo el chasis y la carrocería. Agrega que durante la aceleración es importante en la entrega de potencia del motor a las ruedas de tracción para mantener el vehículo equilibrado y durante el frenado se activa para mantener el vehículo nivelado. Indica que la suspensión cumple varios propósitos, a saber: confort, control y contacto; para lo que el sistema cuenta con tres componentes: resortes, amortiguadores y brazos que mantienen las llantas en su lugar. Menciona que los pick up históricamente utilizan ballestas al ser más económicas, pero que dicho sistema es rígido y no cumple bien con los tres componentes citados. Afirma que la mayoría de los problemas de las ballestas responden a que las hojas son el único componente y estas deben cumplir todas las funciones de la suspensión, además que al estar unidas ambas ruedas, las vibraciones producidas por las irregularidades del pavimento se transmite de un lado al otro del eje. Adiciona que la suspensión de este tipo produce ruidos, los tornillos son propensos a quebrarse, los hules de los balancines se dañan rápidamente, las hojas son pesadas y ocupan mucho espacio. Expone que la suspensión mediante ballestas no tiene brazos, usa las mismas hojas para mantener la posición del eje trasero y esas hojas solo contemplan movimiento en dirección arriba-abajo. Agrega que dicha suspensión tiene el problema denominado “Axle Wrap”, que produce mucho desgaste, roturas en los componentes de la suspensión y limita el torque del vehículo. Determina que la suspensión de ballestas hace un mal trabajo en mantener las llantas en contacto con el suelo, debido a que hay poca independencia entre una llanta y la otra y las ballestas no son igual de rápidas que los espirales. Finalmente indica que dicha suspensión tiene mala amortiguación. En cuanto a la suspensión multi-link, señala que, de conformidad con la consulta al ingeniero mecánico Enrique Calvo, es el más utilizado en la actualidad en el eje motriz de vehículos de tracción trasera y se ha popularizado para suspensiones traseras y delanteras. Indica que el concepto

va más allá del “paralelogramo deformable de los triángulos superpuestos”, al estar la mangueta soportada no solo por dos brazos transversales, sino también por dos brazos longitudinales u oblicuos, que permiten controlar los ángulos que adopten las ruedas durante el recorrido. Expone que una de las ventajas es que los cambios de tracción son mínimos cuando el vehículo se encuentra bajo presión y que ofrece un ahorro de espacio útil. En cuanto al Nissan Frontier 2016, manifiesta que la suspensión multi-link de cinco brazos que incorpora minimiza los movimientos generados por el pavimento sin transmitirlos de una llanta a la otra en el mismo eje, asegurando la posición correcta de los neumáticos, lo que garantiza una dirección precisa y permite soportar una gran cantidad de carga y arrastre sin correr el riesgo de deformación. Explica que el uso de resortes hace que la suspensión sea más flexible y absorba mejor los golpes, que es un sistema dinámico y que posee mayor “wheel travel”, es decir, la distancia vertical que se puede desplazar la llanta sobre su eje de suspensión. Reitera que posee cinco puntos de apoyo, entre ellos: dos brazos longitudinales que aguantan mejor la torsión/empuje del eje trasero y no tienen el problema de “Axle Wrap”; una barra lateral que mantiene el chasis centrado sobre el eje y permite que la suspensión se mueva verticalmente; y una barra estabilizadora, que es un anti-roll bar que le da estabilidad al vehículo y mantiene la parte trasera del vehículo estable para prevenir un vuelco y mejorar la tracción. Manifiesta que la suspensión de última generación pretende el confort de los ocupantes sin descuidar la capacidad de carga del vehículo, además de que es un sistema altamente probado por el fabricante Nissan Motor Company. Menciona que desde el 2015 la empresa ha vendido más de 5000 vehículos a instituciones públicas y no se ha tenido una sola queja en cuanto a problemas de suspensión. Considera que no existe motivo por el cual no se permita la participación de vehículos cuya suspensión no sea de ballesta y que aquellos que varían esa condición no tienen problema alguno. Adiciona que las instituciones a las que se le han vendido los vehículos realizan trabajos de índole pesada, han determinado y comprobado que estos cumplen a cabalidad con la función a la que están destinados. Solicita que, tomando en consideración el principio de igualdad y libre competencia, se permita supletoriamente que los vehículos posean suspensión multi-link o del tipo de ballestas. La Administración indica que el requerimiento obedece al tipo de trabajo que realizan los vehículos de la institución, ya que se requieren vehículos para trabajo pesado que serán expuestos a cargas constantes de animales, alimentos, medicinas, mobiliarios, equipos de campos, entre otros y que se utilizan en malos caminos por distintos lugares del país. Explica que las funciones del SENASA son la administración, planificación, dirección y toma de medidas pertinentes en todo el territorio

nacional, para cumplir con los servicios, programas y campañas en materia de prevención, control y erradicación de plagas, enfermedades y bienestar animal, así como inocuidad de los productos, subproductos y derivados para consumo humano o animal. Agrega que se ejecutan diversas acciones relacionadas con los servicios de salud animal y salud pública veterinaria, en coordinación con todas las dependencias y programas de la institución, con el propósito de proteger y reestablecer la salud de los animales, la seguridad sanitaria e inocuidad de los alimentos de origen animal, sus productos y subproductos, el uso e intercambio del material genético de origen animal, para controlar los medicamentos veterinarios y los alimentos para consumo animal, el bienestar animal y las denuncias ciudadanas, aplicando en ocasiones medidas sanitarias especiales, como la retención, retiro del comercio o de circulación, decomiso, desnaturalización y destrucción de alimentos de origen animal que no cumplan con la normativa vigente. Manifiesta que esto requiere la utilización de medios de transporte que sean adecuados para transitar los caminos, la mayoría de lastre, de tierra, dentro de fincas, en las cuales las rutas de comunicación son trochas en muy mal estado que requieren de vehículos con características fuertes y robustos en la tracción. Adiciona que es necesario atender emergencias sanitarias declaradas como, por ejemplo, las ocasionadas por el Huracán Otto y las erupciones del volcán Turrialba, donde los accesos se tornan muy difíciles. Indica que también se presentan otras acciones, como decomisos de mercancías o decomisos de animales las cuales requieren que los vehículos sean tipo pick up. Considera que la suspensión trasera definida en el cartel, tiene un sustento comprobado con la experiencia institucional, y no corresponde a una especificación arbitraria, sino que es una característica técnica indispensable para el tipo de exigencia a la que serán sometidos los vehículos. Señala que el confort y la comodidad a la que hace referencia el objetante, no es la prioridad en esta oportunidad, ya que lo que se pretende es adquirir vehículos para trabajo pesado y atención a las funciones propias que debe asumir el SENASA. Expone que es indispensable que los vehículos cuenten con un sistema de suspensión sumamente robusto y que requiera poco o sencillo mantenimiento durante su vida útil, tal como sucede con el sistema de resortes semi-elíptico o ballestas, solicitado por el cartel. Indica que para la Administración es más importante la durabilidad, resistencia y disminución de costos de mantenimiento, que la conducción y el confort. Afirma que el sistema multi-link, es un sistema avanzado, con la diferencia de que las suspensiones en su parte superior se atornillan a la torreta del chasis, compuesto por varios brazos, tanto superiores como inferiores, que distribuyen perfectamente la torsión en todos los puntos, pero está más pensado para la calle, pues incorpora un taco de goma que recibe las

vibraciones. Señala que la suspensión propuesta por el recurrente es un sistema para estilo turístico, que permite ser modificado para un uso deportivo. Agrega que en la parte superior tiene unas copelas normalmente regulables, que ofrecen la posibilidad de modificar el ángulo de caída de las ruedas, a diferencia de la suspensión de triángulos superpuestos, que tiende a distribuir las caídas directamente. Argumenta que la compra se solicita en esos términos, porque eso es lo que se requiere y que se ha analizado y estudiado el tipo de vehículos que son funcionales. Concluye que al no tener algunas oficinas cantonales estos medios de transporte se debe de recurrir permanentemente a intercambiar vehículos entre oficinas, afectando directamente la programación y, por ende, el incumplimiento de metas y generando desatención a usuarios con actividades previamente programadas. Menciona que la antigüedad y el alto tránsito de la gran parte de la flotilla vehicular, ha incrementado el gasto en mantenimiento, así la prestación de servicios, debido al tiempo que las unidades deben permanecer en los talleres mecánicos, por lo que se vuelve imprescindible la adquisición y reposición de los vehículos. Considera improcedente la modificación señalada, ya que lo requerido es parte fundamental de las necesidades institucionales. **Criterio de División.** Como punto de partida, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “**Suspensión y dirección** / *Suspensión delantera, independiente con horquillas oscilantes dobles, con barra estabilizadora y amortiguadores hidráulicos de doble acción. / Suspensión trasera con eje rígido para trabajo pesado y con sistema de muelles semi-elípticos (ballestas), con amortiguadores hidráulicos de doble acción. No se admiten vehículos con sistemas de suspensión trasera independiente. Esto debido a que se requieren vehículos para trabajo pesado que serán expuestos a cargas constantes y a ser utilizados en malos caminos por distintos lugares del país. / Del tipo “larga duración”, incluyendo tijeretas de doble acción sobre el eje delantero. / Con dirección hidráulica para trabajo pesado de piñón y cremallera y con volante ajustable.” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, Número de solicitud de contratación: 0062018101200077, [2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2018LN-000008-0009400001 [Versión Actual], Consultar, [F. Documento del cartel], Documento No. 4: Condiciones Específicas de la Contratación, Archivo adjunto: [Condiciones Específicas de la Contratación.doc](#)(0.12 MB)). Siendo ese el requerimiento, el objetante solicita, dadas las particularidades de la suspensión mediante ballestas y la suspensión multi-link, que se admitan ambos sistemas dentro del clausulado cartelario. No obstante lo anterior, este órgano contralor observa que las razones en las que se fundamenta la petición del recurrente se asocian a las ventajas y particularidades del sistema multilink; sin embargo, de la prueba aportada, no se desprende cómo el sistema cumple con los*

requerimientos puntuales del pliego de condiciones, que se avocan a plasmar la necesidad de la Administración licitante. A mayor abundamiento, el criterio aportado versa sobre algunas problemáticas del eje rígido y, en su mayoría, sobre las ventajas del sistema multi-link y su funcionamiento, mas no es una prueba que permita concluir de manera fehaciente que la suspensión del vehículo ofrecido pueda cumplir con todas las funciones del Servicio Nacional de Salud Animal, las cuales inspiran los requerimientos contenidos en las disposiciones cartelarias. Sobre esas funciones y la suspensión requerida, la Administración se pronuncia en la audiencia especial, señalando lo siguiente: *“...se requieren vehículos para trabajo pesado que serán expuestos a cargas constantes de animales, alimentos, medicinas, mobiliarios, equipos de campos, entre otros, y que se utilizan en malos caminos por distintos lugares del país (...) Esta acción conlleva a la utilización de medios de transporte que sean adecuados para transitar los caminos, la mayoría de lastre, de tierra, dentro de fincas en las cuales las rutas de comunicación son trochas en muy mal estado que requieren de vehículos con características fuertes y robustos en la tracción, además es necesario atender en ocasiones las emergencias sanitarias declaradas como por ejemplo recientemente, las ocasionadas por el Huracán Otto y las erupciones del volcán Turrialba, donde los accesos se tornan muy difíciles, se presenta otras acciones que se realizan tales como decomisos de mercancías o decomisos de animales las cuales requieren que los vehículos sean tipo pick up,. / La especificación de la suspensión trasera definida en el cartel, tiene un sustento comprobado con la experiencia institucional, y no corresponde a una especificación arbitraria sino de una característica técnica indispensable para el tipo de exigencia a la que serán sometidos nuestros vehículos.”* (folio 34 a 36 del expediente del recurso de objeción). Aunado a lo anterior, dispuso que: *“...dichas unidades ofrecen un mayor confort y comodidad a los usuarios; sin embargo, esa no es la prioridad de la Administración en esta oportunidad pues se pretende adquirir vehículos para trabajo pesado y atención de funciones propias que debe cumplir SENASA, según lo explicado líneas atrás, siendo claros que es indispensable que los vehículos cuenten con un sistema de suspensión sumamente robusto y que además requiera poco y sencillo mantenimiento durante su vida útil, tal como sucede con el sistema de resortes semi elíptico o ballestas solicitado por el cartel. Por ello, para la Administración es más importante un aspecto de durabilidad, resistencia y disminución de costos de mantenimiento, que un asunto de conducción y confort...”* (folio 36 del expediente del recurso de objeción). Así las cosas, la Administración sustenta las razones por las cuales no se debe realizar la modificación, las cuales van asociadas a evitar incidencias, paralización del uso del objeto contractual, o costos altos de reparaciones. Asimismo, en

atención a lo transcrito, se reitera que el recurrente no demuestra la capacidad de cumplir con las necesidades particulares de la Administración. Dicha falencia de fundamentación, se encuentra patente tanto en la prosa del recurso, como en la prueba aportada que, como ya fue indicado, no es suficiente para el caso de mérito. Aunado a lo anterior, si bien existen argumentos de la empresa objetante que se encuentran asociados a información que se puede obtener de una dirección o hipervínculo de sitio web, esa referencia tampoco es válida, en vista de su manipulación y cambios constantes, de los cuales además no se conoce la procedencia, ni mucho menos la relación con el objeto que se pretende licitar. Sobre esto, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la resolución No. R-DCA-668-2012 de las once horas del catorce de diciembre de dos mil doce, en la que este órgano contralor señaló que: *“De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución N° RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: “En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en idioma inglés [...] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos.”* Asimismo, si la recurrente solicita una modificación cartelaria como la que propuso en su petitoria, bien pudo traer fichas técnicas del vehículo, criterios técnicos debidamente emitidos por las personas calificadas para ello, que demuestren que se cumple con el mismo fin que persigue la Administración pero con un tipo de suspensión diferente a la que regula actualmente el pliego de condiciones; es decir, argumentos y pruebas cuyo propósito vaya más allá de temas asociados al confort y que resultan trascendentales para el procedimiento de compras públicas, por ejemplo, la equiparación en los diferentes tipos de suspensión, o temas de rendimientos. Lo anterior, tomando en consideración que es el potencial oferente quien debe adecuarse a las necesidades o requerimientos de la Administración y no a la inversa, ya que esta última es la que, dentro de su ámbito de discrecionalidad, es la encargada de determinar la forma a través de la cual verá satisfechas sus necesidades, partiendo del hecho que la Administración cuenta con la potestad para determinar las condiciones que en su criterio sean las más beneficiosas para la correcta atención y satisfacción de sus necesidades, en el tanto dichas condiciones no sean contrarias al ordenamiento jurídico, se determinen como arbitrarias o se alejen de los señalamientos que al efecto prevé el ordinal 16 de la Ley General de la Administración Pública. Finalmente, la referencia a la venta o adquisición de vehículos en otras instituciones y sus

cantidades, no sustenta por sí misma la modificación pretendida en el pliego de condiciones, ya que tampoco se acredita. En virtud de lo anterior y de lo plasmado en el acápite primero de esta resolución, se impone declarar sin lugar este extremo del recurso de objeción incoado. **2) Sobre los criterios sustentables.** La objetante indica que si bien la Administración goza de discrecionalidad en cuanto a los parámetros de calificación, no se puede cerrar en criterios tales como el ISO 14004 y el certificado de carbono neutral. Expone que su empresa ha establecido compensar la huella de carbono de sus vehículos, siendo un proyecto que pretende mitigar la emisión de gases efecto invernadero con la capacidad de emitir créditos o bonos de carbono, los cuales se comercializan en el mercado del carbono. Explica que si venden un vehículo compensan la contaminación que se producen en 10.000 km mediante créditos ante las Naciones Unidas, a fin de que Costa Rica se beneficie con tecnología, flujos de capital social, entre otros. Considera que por tratarse de un proyecto debidamente respaldado, es importante que se le dé la oportunidad a otras empresas de ofrecer otros proyectos que tengan como objetivo mitigar la huella de carbono. La Administración indica se ha incorporado al pliego de condiciones una metodología para la evaluación de las ofertas que permita seleccionar aquella que reúna las mejores condiciones para la satisfacción del interés público. Señala que los factores de evaluación están compuestos por precio, ventajas técnicas, años de experiencia y criterios sustentables. Afirma que dichos elementos tienen como finalidad esencial la ponderación de aspectos trascendentales para la selección del mejor oferente, en función de los intereses institucionales y no particulares. Explica que los factores diferenciadores no necesariamente podrán ser cumplidos por todos los oferentes, aun siendo elegibles. Considera que el planteamiento del objetante no es admisible puesto que la calificación de los criterios sustentables está basada en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, así como en la Ley No. 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, la cual en su numeral 29 autoriza a las instituciones públicas a incluir en los carteles puntuaciones que promuevan la selección de oferentes cuyas prácticas empresariales sean en general amigables con el ambiente. Expone que con fundamento en el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la Administración puede incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. **Criterio de División.** En relación con este punto de la acción recursiva, corresponde indicar que en los factores de evaluación plasmados en el pliego de condiciones se otorga un 10% al elemento “Criterios sustentables”, sobre el que el puntaje se confiere de la siguiente manera:

Descripción	Puntaje
Empresas con certificado ISO 14001 emitido por INTECO	5
Empresas con certificado Carbono Neutro emitido por MINAE	5
Total	10%

(<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, Número de solicitud de contratación: 0062018101200077, [2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2018LN-000008-0009400001 [Versión Actual], Consultar, [F. Documento del cartel], Documento No. 4: Condiciones Específicas de la Contratación, Archivo adjunto: [Condiciones Específicas de la Contratación.doc](#)(0.12 MB)). En atención a dicho contenido, la objetante solicita que se permitan, no solo los certificados requeridos, sino diferentes proyectos de las empresas que tengan como objetivo mitigar la huella de carbono. Al respecto, conviene indicar que en la elaboración del cartel, la Administración hace uso de sus facultades discrecionales y plasma en él, todos los requerimientos que considere necesarios para perfilar las características o condiciones que necesariamente debe poseer la empresa que resulte adjudicataria. Así, en el clausulado se consideran tanto requisitos de admisibilidad como cláusulas de evaluación. Respecto a los mismos, este órgano contralor ha señalado previamente, en la resolución No. R-DCA-118-2009 de las doce horas del trece de marzo del dos mil nueve, lo siguiente: “a) *La primera fase, destinada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos esenciales dispuestos en el pliego cartelario, es decir una revisión de la admisibilidad de las ofertas, dentro de la cual se analizan los incumplimientos para determinar cuáles son: las ofertas admisibles, las ofertas que deben subsanar ciertos requisitos insustanciales para resultar admisibles (mismas que de cumplir con las subsanaciones se convierten en admisibles) y las ofertas inelegibles que corresponde excluir del procedimiento por presentar incumplimientos en aspectos insubsanables. Esta primera fase, solamente es aprobada por las ofertas admisibles, las cuales cruzan la “barrera de admisibilidad”, para ser sometidas al sistema de evaluación dispuesto en el cartel. b) La segunda fase, corresponde a la calificación de las ofertas, por medio del sistema de evaluación elegido discrecionalmente (aunque en apego a la ley y a los principios que imprimen la materia) por la Administración. En buena teoría, todas las ofertas que lleguen a esta fase, pueden cumplir satisfactoriamente con la necesidad y el interés público perseguidos por la licitación promovida, no obstante, en virtud de los principios de igual y eficiencia, por medio del sistema de calificación, se busca adjudicar la licitación al oferente que se encuentre mejor*

capacito u ofrezca el mejor producto, de acuerdo a parámetros objetivos, para cumplir con la contratación requerida.” De conformidad con lo anterior, las cláusulas de admisibilidad obedecen a criterios mínimos de cumplimiento obligatorio, por la importancia que revisten de frente al objeto contractual, que determinan la elegibilidad de la oferta; mientras que las cláusulas de evaluación son factores o elementos por los cuales se puntúa a los oferentes, al constituirse en condiciones que generan una ventaja comparativa en la oferta que las contenga. En el caso concreto, siendo que lo impugnado se trata de una cláusula del sistema de calificación de las ofertas, debe recordarse que dichos parámetros como tales no limitan la participación de los oferentes, por lo que los reclamos en contra de las mismas deben acreditar, que los factores incorporados en el pliego de condiciones, no cumplen con las características propias de dicho mecanismo a saber: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, lo cual no acaece en el caso concreto. Bajo este orden de ideas, en la resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este órgano contralor señaló sobre el tema: “Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o “correrlo” resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados...” En virtud de lo anterior, se impone declarar sin lugar este extremo del recurso de objeción interpuesto.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y siguientes del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **Agencia Datsun S.A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2018LN-000008-0009400001**, promovida por el **Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA)**, para la compra de vehículos tipo pick up. **2) Se da por agotada la vía administrativa.**-----

NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado a.i.

ORIGINAL FIRMADO

Rosaura Garro Vargas
Fiscalizadora Asociada

RGV/tsv
G: 2018002717-1
Ni: 21130-21805.

